



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-001 00
Accionante: HILDA YANETH MURCIA CAICEDO
Accionado: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Derechos Fundamentales: petición y otros

Bogotá DC., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).-

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.-

Procede el Despacho a proferir fallo, que en derecho corresponde dentro de la acción de tutela instaurada por la señora HILDA YANETH MURCIA CAICEDO, contra **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, habeas data y buen nombre.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN.-

La señora HILDA YANETH MURCIA CAICEDO, presenta acción de tutela contra **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** manifestando que en el año 2004 adquirió los servicios de una tarjeta de crédito con el accionado; el 21 de septiembre de 2020, instauró un derecho de petición a SCOTIABANK COLPATRIA S.A, con el cual pretendía que el banco explicara el motivo del reporte en la central de riesgos, sin que a la fecha haya recibido respuesta.

Fundamenta su petición en los artículos 15 y 23 de la Constitución Política de 1991, y la preclusión de la deuda en los artículos 2537 y 1625 numeral 10 del código civil colombiano.

Por lo anterior, solicita el amparo de sus derechos fundamentales y se ordene a la entidad accionada, llevar a cabo la acción ejecutiva necesaria en caso de existir deuda a favor del banco a fin de poder ejercer su derecho de contradicción y/o requerir al banco para que en caso de no hacerlo declare la extinción de la obligación por haber prescrito el término para adelantar la acción judicial, y que se ordene a la entidad Banco Colpatria dar respuesta al derecho de petición radicado el 21 de septiembre del 2020.

Como pruebas allegó las siguientes:

- Copia del derecho de petición con fecha del 21 de septiembre del 2020.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.-

Con el propósito de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la señora HILDA YANETH MURCIA CAICEDO, éste Despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a las accionadas, a fin de notificarle de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones que considerara, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndole así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción.

3.1. La Dra. CARMENZA EDITH NIÑO ACUÑA, Representante Legal para Asuntos Judiciales de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, informa que esa entidad tuvo vínculo con la accionante mediante la Tarjeta de crédito: 440811*****7339 con fecha de apertura 24 de mayo de 2005, que el derecho de petición que dió origen a este trámite de tutela fue



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-001 00
Accionante: HILDA YANETH MURCIA CAICEDO
Accionado: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Derechos Fundamentales: petición y otros

radicado el 21 de septiembre de 2020, y en él la accionante indicó como dirección electrónica de notificaciones el correo ymurcia1616@gmail.com, al cual el día 29 de octubre de 2020, el Banco emitió respuesta, atendiendo los puntos solicitados por la accionante.

Ademas informa que sin perjuicio de la respuesta emitida por el Banco en el mes de octubre, para eliminar cualquier duda sobre el actuar de esta entidad, se emitió una nueva respuesta el día 05 de enero de 2021.

Adicionalmente manifiesta en lo referente a lo solicitado en el derecho de petición, El Banco, en ejercicio de sus derechos como acreedor, en concordancia con las normas comerciales que rigen la materia, cedió la obligación a un tercero, la compañía REFINANCIA S.A., en diciembre de 2012, adicionando que la mora consecutiva que dio origen a la cesión de la obligación se configuró aproximadamente desde abril de 2008.

Aclara que en cumplimiento de las obligaciones impuestas por el ordenamiento jurídico (ley 1266 de 2008, entre otros), el Banco reportó el comportamiento del producto financiero descrito ante las centrales de riesgo (Transunion y Datacredito), sin embargo, de acuerdo con los resultados de la consulta hecha ante las centrales de información financiera (Transunion y Datacrédito), el 05 de enero de 2021, la obligación objeto de reproche dentro de la acción de tutela NO presenta reporte negativo por cuenta de Scotiabank Colpatría.

En virtud de lo anterior, indica que el Banco no tiene relación con la obligación previamente identificada, por cuanto la misma fue objeto de cesión, en igual sentido, actualmente no median vínculos entre la obligación referida y el Banco, que le permita a este último generar, mantener, o actualizar, reportes negativos ante las centrales de riesgo respecto a esa obligación, existiendo una falta de legitimación por pasiva.

Por lo tanto, concluye que si bien la accionante solicita protección a su derecho de petición, de acuerdo con los soportes que se allegan con la contestación, el Banco ya emitió respuesta a la petición de la accionante, desde el 29 de octubre de 2020, a la dirección electrónica: ymurcia1616@gmail.com, por lo que solicita negar la acción de tutela, dado que esa entidad no ha vulnerando derecho fundamental alguno.

Anexa:

1. Certificado de existencia y representación legal.
2. Copia de la respuesta emitida por el Banco, con fecha 29 de octubre de 2020.
3. Copia del alcance de fecha 05 de enero de 2021.
4. Constancia del envío que se hizo por medio de correo electrónico a la dirección de correo electrónico suministrada por la accionante.
5. Copia de la carta de cesión de la obligación.
6. Copia de la consulta hecha ante Transunion.
7. Copia de la consulta hecha ante Datacrédito..

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-

4.1. Procedencia de la Tutela.-



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-001 00
Accionante: HILDA YANETH MURCIA CAICEDO
Accionado: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Derechos Fundamentales: petición y otros

Dispone el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2º del artículo 42 de la misma norma, que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades que hayan vulnerado, afecten o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio de salud.

Y a su turno el artículo 86 de la Constitución Política que establece la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Igualmente, que “La ley establece los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

4.2. De la Competencia.-

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad del orden departamental, distrital o municipal.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada en contra de una entidad pública descentralizada por servicios y particular encargada de la prestación de un servicio público, respecto de la cual se predica una condición de indefensión entendida dicha situación *“cuando las circunstancias de una persona la imposibilitan para satisfacer una necesidad básica por causa de una decisión o actuación desarrollada por un particular, en ejercicio de un derecho del que es titular, pero de forma irrazonable, irracional o desproporcionada”*¹

4.3. Problema Jurídico.-

Conforme a la petición de tutela objeto de este pronunciamiento, se trata de establecer si existe vulneración o no a los derechos fundamentales invocados por la señora **HILDA YANETH MURCIA CAICEDO**, por parte de la accionada, al no dar contestación a su derecho de petición de fecha 21 de septiembre de 2020.

4.4. De los derechos fundamentales.-

Del derecho de petición:

La Corte Constitucional en copiosa jurisprudencia ha señalado que el derecho de petición ostenta la calidad de fundamental, por lo que el mecanismo idóneo de protección cuando resulta amenazado o vulnerado por la omisión de cualquier autoridad pública o privada es la acción de tutela. Este derecho otorga la facultad, a cualquier persona, de formular solicitudes respetuosas e implica también, el poder exigir una respuesta oportuna y de fondo acerca de lo pretendido.

¹ Sentencia T-655 de 2011 de la Corte Constitucional.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-001 00
Accionante: HILDA YANETH MURCIA CAICEDO
Accionado: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Derechos Fundamentales: petición y otros

Así mismo, se ha indicado que el núcleo esencial del derecho de petición, está compuesto por las siguientes características²:

(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable³.

Ahora bien, el art. 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones en general se resolverán dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, en tanto que las solicitudes de documentos y de información se decidirán dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo, mientras que las relacionadas con consultas se resolverán dentro de los 30 días siguientes.

Teniendo en cuenta que las peticiones se radicaron en vigencia del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 en el cual se dispuso:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades e relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales...”

Se concluye entonces, que cualquier desconocimiento de los términos legales y jurisprudenciales sobre las respuestas a las peticiones, implica la vulneración de dicha

² Ver entre otras las Sentencias T-147 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-012 de 2005 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-1204 de 2004 (MP. Álvaro Tafur Galvis), T-364 de 2004 (MP. Eduardo Montealegre Lynett)

³ Sentencia T-350 mayo 5 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-001 00
Accionante: HILDA YANETH MURCIA CAICEDO
Accionado: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Derechos Fundamentales: petición y otros

prerrogativa fundamental, siendo como ya se dijo, la acción de tutela el mecanismo idóneo para protegerlo.

4.4.5. DEL CASO CONCRETO.

La peticionaria solicita el amparo de su derecho fundamental petición, habeas data y buen nombre, que considera está siendo amenazados o vulnerado por la entidad accionada, circunstancia que acredita con la acción de tutela, que efectivamente radicó solicitud el día 21 de septiembre de 2020, pretendiendo que la entidad proceda a la prescripción de la deuda producto de la tarjeta de crédito que tuvo con la entidad accionada y que se proceda actualización en las bases de datos de esa entidad y en las centrales de riesgo, sin que a la fecha de la presentación de la tutela se le hubiere dado una respuesta a su solicitud.

Además, dicho reclamo y estudio es concordante con la respuesta dada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A, al indicar que la actora tuvo una relación con dicha entidad por medio de la tarjeta de crédito 440811*****7339 con fecha de apertura 24 de mayo de 2005, y que cedió la obligación a un tercero, la compañía REFINANCIA S.A., en diciembre de 2012, razón por la cual no puede expedir el paz y salvo y presenta un reporte ante las centrales de riesgo por parte de dicha entidad y no de la accionada.

De acuerdo con lo anterior, se evidencia que con ocasión del presente trámite tutelar se respondió el derecho de petición por parte de la accionada, sin embargo, aunque la respuesta tuvo la intención de ser de fondo, concluyó informando que no es la entidad competente para aclarar, actualizar o depurar el historial crediticio.

Así mismo, se debe aclarar que la satisfacción del derecho de petición, no necesariamente implica que con ocasión de la acción de tutela, tenga que emitirse una decisión favorable o positiva a los intereses del peticionario, pues el juez constitucional le está vedado imponer a la autoridad accionada la obligación de responder en un sentido determinado, pues ello desborda el alcance del mecanismo subsidiario de la acción de tutela.

En esas condiciones, para el Despacho consideraría que cesó la vulneración del derecho fundamental de petición, al momento de emitir la respuesta respectiva 29 de octubre de 2020, sin embargo, el accionado al reconocer no ser el competente para dar respuesta en relación con el estado de la obligación y reportes antes centrales de riesgos, requeridos por la accionante, debía proceder conforme con el artículo 21 de la ley 1755 de 2015, esto es, dando traslado a la entidad competente en este caso a REFINANCIA S.A, para que diera respuesta de fondo a los requerimientos de la accionante.

Por tanto, teniendo en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, la accionada dejó de proceder legalmente, cuando:

“...la entidad se limita a sugerir que se acuda al área encargada de verificar dicho lapso de tiempo, cuando su deber, tratándose de un asunto que escapa a su competencia, es proceder a dar traslado de la solicitud a la dependencia o entidad correspondiente, y no someter al actor a iniciar nuevamente el trámite...” (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL, SALA SEGUNDA DECISIÓN DE TUTELAS. Sentencia STP2868-2017). (subrallado fuera de texto)



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-001 00
Accionante: HILDA YANETH MURCIA CAICEDO
Accionado: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Derechos Fundamentales: petición y otros

Expuesto lo anterior, la acción de tutela se debe reconocer pues se vulneró el derecho de petición al desatender su deber de dar traslado al competente para que se diera la respuesta a que hubiere lugar por quien correspondiera, por ser la directa concedora del estado de la obligación.

Ahora, respecto de los derechos fundamentales al habeas data y buen nombre, invocados por la actora, se evidencia que ante la cesión de los derechos de la obligación crediticia a la entidad REFINANCIA S.A., existe una falta de legitimación por pasiva en cuanto a la prescripción de la obligación, por lo tanto, el amparo debe negarse.

5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

- PRIMERO:** **CONCEDER** la acción de tutela presentada por la señora **HILDA YANETH MURCIA CAICEDO**, contra **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, frente al derecho de petición, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- SEGUNDO:** **ORDENAR** al representante legal o quien haga sus veces de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda, si aún no lo ha hecho, a impartirle el trámite que corresponde a la petición elevada por la accionante, y se informe del mismo al correo electrónico ymurcia1616@gmail.com, y a este Juzgado.
- TERCERO:** **NEGAR** el amparo constitucional a los derechos fundamentales de habeas data, buen nombre, así como las pretensiones de expedición de prescripción de las obligaciones y actualización de las centrales de riesgo contra la accionada **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- TERCERO:** Entérese a la entidad tutelada que, en el caso de no darle cumplimiento a esta orden judicial, se iniciarán las acciones pertinentes, conforme a los artículos 27 y 52 del decreto 2591 de 1991.
- CUARTO:** De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido éste trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-001 00
Accionante: HILDA YANETH MURCIA CAICEDO
Accionado: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Derechos Fundamentales: petición y otros

QUINTO: Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, como lo estipula el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ**

Firmado Por:

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 038 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c72dbd26b79b8cf7601e196ec23d3e49488d338a183b3b6e90502dd575092a2

Documento generado en 18/01/2021 08:13:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

